Puerto Madryn, julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Inc. Art. 500 CPCC en autos "H., K. L. c/ T., J. A. s/ Atribución del hogar - Expte. N° 714/2016"** (Expte. 308/2016), venidos del Juzgado de Familia N°1 por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/17.

I. La parte actora interpone recurso de casación contra la referida sentencia interlocutoria por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas.

Así las cosas corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda*

continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE./90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

La definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, 2° ed. pág. 526).

En tal orden de ideas corresponde analizar las causales invocadas por la recurrente.

II. En su presentación el casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los inciso d) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento.

Según lo tiene dicho la Corte Nacional las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar un mismo fundamento para remedios distintos. Siguiendo esta línea argumental la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires ha dicho que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, con cita de las normas pertinentes (cfr. HITTERS, obra citada, Pág. 601/602).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia del recurso impetrado, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio.

III. Liminarmente es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y el Superior Tribunal provincial solo interviene, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (cfr. STJ, SI 38,128,141/SER/04;21 y 51/SER/05).

La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Debe tenerse en cuenta lo expresado por el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

No es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y la merituación que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. Así lo ha entendido al considerar que *"la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la*

solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92), a lo que corresponde adicionar que la misma *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"* (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Por su parte, la Corte Suprema Nacional, señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad *"cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes"*. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una falta de interpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (cfr. STJ .69/SRE/04, citando fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJ SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. MORELLO, "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso"*, T° II, Pág. 435).

En este orden de ideas, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control*

de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca...” (STJ Córdoba, 30-09-09 "*Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos - Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil*").

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa, como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

De tal suerte que, para la procedencia de la causal en tratamiento, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, necesaria para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo recurrido. Tales extremos no se verifican en las presentes actuaciones ya que el recurso intentado solo se fundamenta en una visión parcial y subjetiva del quejoso, en meras discrepancias con la solución adoptada por el Tribunal de Alzada, por lo que corresponde desestimar su petición.

Se ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de

una sana crítica judicial (cfr. SI N° 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).

Sin perjuicio de lo expuesto es dable destacar que, tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (CAPM, SIC N° 32/10). Se aprecia en estos actuados que la sentencia de cámara goza de basamento legal y
jurisprudencial y su resultado guarda lógica argumental con el fundamento a través del cual se arriba al mismo, teniendo en consideración todas las constancias argumentales y probatorias obrantes en autos.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 35/17, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.